



Recurso nº 248/2012

Resolución nº 261/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de noviembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.C.C., como administrador único de la empresa Artes y Oficios de Restauración S.A. (en adelante, AOR), contra la exclusión, por parte de la Junta de Contratación de la Secretaría de Estado de Cultura, de la licitación en el lote 4 del contrato de servicios para la "Restauración y conservación de seis lotes de piezas integrantes de la futura colección permanente del Museo Arqueológico Nacional de Madrid" (Expediente 120062-J), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Contratación de la Secretaría de Estado de Cultura (en lo sucesivo, la Junta de Contratación) convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el BOE el día 17 de agosto de 2012, licitación por procedimiento abierto para adjudicar el contrato de servicios para la "Restauración y conservación de seis lotes de piezas integrantes de la futura colección permanente del Museo Arqueológico Nacional de Madrid " con un valor estimado de 442.913,2 EUR. En los lotes 3 y 4 presentó oferta, entre otros, la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Mediante acuerdo de la Junta de Contratación, notificado el 10 de octubre, se comunica a AOR su exclusión en el lote 4

por no alcanzar el mínimo requerido de 25 puntos en la valoración técnica, de acuerdo con el informe realizado por el órgano tramitador.

Tercero. El 26 de octubre de 2012, previo anuncio al órgano de contratación, se presentó, en el registro de éste, escrito por el que la representación de AOR interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión. Solicita que se revise la puntuación otorgada.

Cuarto. El 30 de octubre se recibe el recurso en el Tribunal acompañado del expediente y el preceptivo informe del órgano de contratación.

Quinto. El 31 de octubre, la Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguno lo haya hecho en el plazo habilitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se ha calificado por la empresa recurrente como especial en materia de contratación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP, corresponde a este Tribunal la competencia para resolverlo.

Segundo. Debe entenderse que ha sido interpuesto contra acto recurrible y por persona legitimada para ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 42 del TRLCSP respectivamente. En su presentación se han respetado los requisitos de plazo y forma previstos en el artículo 44 del citado texto.

Tercero. La recurrente considera errónea la valoración de la *Metodología* -apartado a)- de la propuesta presentada para el lote 4. Entiende que, contra lo señalado en el informe de valoración, su oferta "*es muy completa, y más ateniendo, a las bases que el órgano tramitador propone, limitando el espacio para realizar el proyecto a un máximo de treinta y cinco folios*". En cuanto al reproche de que "*no se aportan nuevas soluciones*", carece de sentido por cuanto sólo pueden manejar la información del proyecto de restauración del órgano tramitador que ya indica los tratamientos a realizar. Considera también que se han producido errores de interpretación de su propuesta, en particular al identificar que se propone la "*inmersión de piezas a 60º*", cuando en el proyecto se habla de una

temperatura “*menor que 60° (<60°)*”. También se interpreta erróneamente la referencia del proyecto al “*secado en estufa*”.

Cuarto. El órgano de contratación considera, por el contrario, que la propuesta de AOR se ha evaluado de forma exhaustiva y que, como se indica en el informe de valoración, presenta un “*desarrollo muy limitado*”, dado que la metodología de trabajo tiene un menor desarrollo que las de otras empresas que han contado con la misma información, y los tratamientos específicos no presentan ninguna aportación respecto al contenido del proyecto.

En cuanto a la interpretación del signo “menos (<”, rechaza que haya un error de interpretación que determine la puntuación obtenida por la empresa. Lo que se penaliza en el informe de valoración es la inmersión de piezas en alcohol en caliente, lo que “*además de carecer de sentido metodológico en la casuística del proyecto, está totalmente desaconsejado por motivos de seguridad y salud*”.

Respecto al “secado en estufa”, lo que se penaliza es que se proponga tal secado “*a 80°C tras la aplicación de benzotriazol*”, porque “*no debe superar los 60°, ya que puede comprometer la estabilidad de estos materiales, así como la de otros empleados en fases anteriores del tratamiento*”.

Quinto. La cuestión de fondo que se plantea es si la valoración de la *Metodología* contiene errores o no se ajusta a los criterios establecidos en los pliegos. A este respecto, el Cuadro-resumen (Anexo 1) del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece en la cláusula 9:

“Para cada uno de los lotes a los que se concurra, se desarrollará el pliego de prescripciones técnicas y el proyecto de intervención, del correspondiente lote, de acuerdo con el siguiente árbol de subcriterios:

a) Metodología: se valorará la propuesta de criterios de actuación y la metodología a emplear en los diferentes trabajos a realizar..... Hasta 35 puntos”

Como hemos reiterado en múltiples ocasiones, la valoración de los criterios, como es el caso, no valorables mediante fórmula, es de apreciación discrecional por el órgano de

contratación. Este Tribunal, de acuerdo con la jurisprudencia sobre la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, ha de limitarse a analizar si se ha incurrido en error material o se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

De acuerdo con las disposiciones transcritas del PCAP, el informe técnico de valoración a que se ha hecho referencia en el antecedente segundo, al justificar la valoración del subcriterio “Metodología” (máximo de 35 puntos) en la oferta de la recurrente, señala:

“La exposición de criterios resulta correcta aunque básica,.....

Respecto a la metodología, distingue dos fases para la intervención... Presenta un modelo de ficha técnica individualizada....

Para demostrar el conocimiento de las piezas a tratar, realiza una descripción de las características

La propuesta de metodología de trabajo manifiesta un desarrollo muy limitado, los tratamientos específicos no presentan ninguna aportación respecto al contenido del proyecto, tan sólo realiza una reestructuración de los datos. Se detectan algunas incorrecciones en el empleo de técnicas y materiales. En el caso de los metales, la propuesta comete errores de tratamiento, que se consideran importantes, como la inmersión de piezas en alcohol a 60° o el secado en estufa a 80° tras la aplicación de benzotriazol.

Puntuación subcriterio a): 12 puntos”

Sobre la apreciación de que la metodología de trabajo tiene un desarrollo muy limitado y que los tratamientos específicos no presentan ninguna aportación respecto al contenido del proyecto, AOR se limita a alegar que tal limitación viene impuesta por la prescripción del PCAP de que la Memoria no puede exceder de 35 folios y que, al no tener acceso a las piezas, el tratamiento propuesto es el detallado en el proyecto de restauración del órgano tramitador anexo a los pliegos.

Pero, como señala el órgano de contratación en su informe, lo que se valora es el desarrollo metodológico que propone cada licitador de esos tratamientos. Con los mismos condicionantes de presentación y de falta de acceso a las piezas a restaurar, la mayor

parte de las proposiciones presentadas en el lote 4 han desarrollado mejor que la recurrente este apartado.

Como hemos señalado en otras resoluciones, la valoración de las ofertas resulta de la comparación entre ellas con base en los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, de manera que las proposiciones que cumplan o desarrollen mejor esos criterios obtengan mejor puntuación. Así resulta del mencionado informe técnico. No se aprecia por tanto arbitrariedad ni discriminación en el informe de valoración.

Tampoco se puede estimar que se haya interpretado erróneamente la propuesta de AOR. Lo que en la valoración se consideran errores o deficiencias en el tratamiento de los metales responde a consideraciones técnicas del autor del informe, que hace suyas el órgano de contratación.

Sobre la apreciación de errores, ya hemos dicho en otras resoluciones (valga como referencia la 93/2012, de 18 de abril) que *“no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”*.

Del informe del órgano de contratación se deduce que las discrepancias son de apreciación técnica respecto de la valoración de alguna de las propuestas de tratamiento de los metales. No se deben, pues, a un error patente en la aplicación de los criterios.

A este respecto, no se puede tachar de error que en el informe de valoración se indique como deficiencia la *“inmersión de piezas en alcohol a 60°”*. Si acaso, se puede considerar como error o errata de expresión, porque debía decir que se penaliza la propuesta de *“inmersión de piezas en alcohol en caliente”*. La literalidad de la propuesta de AOR es la de *“inmersión en una disolución de Benzotriazol (BTA) al 3% en alcohol etílico en caliente (<60°C) durante el tiempo necesario según la pieza”*. En estas condiciones resulta evidente que no se puede apreciar la existencia de un error invalidante de la valoración.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar, por los razonamientos que preceden, el recurso interpuesto por D. J.M.C.C., como administrador único de la empresa Artes y Oficios de Restauración S.A., contra la exclusión por parte de la Junta de Contratación de la Secretaría de Estado de Cultura de la licitación, en el lote 4, del contrato de servicios para la “Restauración y conservación de seis lotes de piezas integrantes de la futura colección permanente del Museo Arqueológico Nacional de Madrid”

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.